



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA POR LA QUE SE RESUELVEN LAS IMPUGNACIONES A LAS PREGUNTAS DE LA SEGUNDA CONVOCATORIA DE 2023 DE LA PRUEBA DE APTITUD PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, CELEBRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, CONVOCADA POR ORDEN PCM/996/2023, DE 24 DE AGOSTO

La Directora General para el Servicio Público de Justicia tras el estudio de las diferentes impugnaciones presentadas contra las preguntas de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la Abogacía, convocada por Orden PCM/996/2023, de 24 de agosto, ha resuelto:

PRIMERO. - **Desestimar** la impugnación de las preguntas que se relacionan a continuación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

PARTE GENERAL. MATERIAS COMUNES

Pregunta nº 5: Es correcta la respuesta: “d) Dos días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cuatro días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad”

El artículo 179.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que: “*También se suspenderá el curso del procedimiento, a solicitud del profesional de la abogacía, por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. La suspensión se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad. Estos plazos de suspensión quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad*”.

La cuestión versa sobre la duración del plazo de suspensión del curso del procedimiento en el caso del fallecimiento de un abuelo (ascendiente del segundo grado) del profesional de la Abogacía. El citado artículo 179.3 establece como norma general en los casos de fallecimiento de un pariente la suspensión del curso del procedimiento por tres días hábiles o cinco días hábiles en función de si se precisa o no de desplazamiento de localidad. Sin embargo, el mismo precepto reduce los plazos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, en los supuestos en los que el fallecido sea familiar en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

Por ello, siendo respuesta (“d”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 179.3 en relación con los parientes de segundo grado y no siendo ninguna de las restantes contestaciones ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.



		Código Seguro de verificación:	PF : uXEL-MMqu-ze3G-hgU3	Página	1/5
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	19/12/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:uXEL-MMqu-ze3G-hgU3					

Pregunta nº 28: Es correcta la respuesta: **“b) Un año en caso de multa pecuniaria entre 1.001 y 10.000 €”.**

El artículo 138 del Estatuto General de la Abogacía establece que: *“1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos sin que aquel hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de apercibimiento, suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a quince días, o multa pecuniaria de hasta 1.000 euros; un año en caso de sanción de suspensión superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria entre 1.001 y 10.000 euros; tres años en caso de sanción de suspensión por plazo superior a un año sin exceder de dos años; y cinco años en caso de expulsión. 2. Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción. 3. La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados”.*

La pregunta planteada se refiere al plazo de cancelación de la anotación de las sanciones en el expediente personal de colegiado según se recoge en el Estatuto General de la Abogacía. Cuestión referida a las materias enumeradas en el anexo del programa de materias A.1.8 de la Orden PCM/996/2023, de 24 de agosto.

Por ello, siendo el contenido de la repuesta (“b”) reproducción literal de lo que preceptúa el artículo 138 del Estatuto General de la Abogacía y no siendo ninguna de las restantes contestaciones ofrecidas acorde con el mismo, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 45: Es correcta la respuesta: **“c) Sí, en un caso como este se entenderá que Jonás actuó de mala fe.”**

El artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula los supuestos de condena en costas en caso de allanamiento al establecer que: *“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.*

La respuesta ‘a’ no puede ser correcta, puesto que la regla general de no imposición de costas para los casos de allanamiento antes de la contestación de la demanda no resulta de aplicación al supuesto contenido en la pregunta. La ley de Enjuiciamiento Civil ha previsto de forma específica que existirá mala fe, en todo caso, cuando antes de la presentación de la demanda se hubiera formulado al demandado un requerimiento fehaciente y justificado de pago, tal como se expresa en el enunciado.

Por ello, se desestima la impugnación planteada.

PARTE ESPECIAL. CIVIL- MERCANTIL

Pregunta nº 6: La respuesta señalada como correcta es: **“a) De forma escalonada en igual proporción a los días de suspensión empleados.”**

El artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recientemente modificado por el Real Decreto-ley 5/2023, dispone:

“2. Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los Letrados o las Letradas de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social o de las demás Administraciones

		Código Seguro de verificación:	PF : uXEL-MMqu-ze3G-hgU3	Página	2/5
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	19/12/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:uXEL-MMqu-ze3G-hgU3					

Públicas de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores se tendrán por realizados al día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su efectiva recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

En el caso de acreditación por parte de una persona profesional de la procura de una causa de fuerza mayor a las que se refiere el artículo 134, los Colegios de Procuradores podrán suspender el reenvío del servicio de notificaciones durante un plazo máximo de tres días hábiles.

*Alzada la suspensión, el Colegio de Procuradores restablecerá el servicio y reenviará al Procurador o Procuradora las notificaciones diarias junto con las acumuladas, **estas últimas de forma escalonada en igual proporción a los días de suspensión empleados**.*

Esta pregunta estaría encuadrada en el tema 11 de la Materia civil y mercantil, al ser los actos de comunicación elementos comunes a los procesos declarativos.

Si se tienen en cuenta las cuatro posibles respuestas que se han planteado en la pregunta, únicamente la respuesta "a)", sería cierta, en cuanto que coincide literalmente con lo establecido en el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por ello se desestima la impugnación planteada.

PARTE ESPECIAL. PENAL

Pregunta nº 8: Es correcta la respuesta "a) No, pues el cónyuge no separado legalmente o de hecho está exento de la obligación de denunciar".

El artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que: *"Tampoco estarán obligados a denunciar: 1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad. 2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive. Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección".*

La cuestión planteada versa sobre si el cónyuge, no separado legalmente o de hecho, de una persona responsable de la comisión de un delito de lesiones previsto en el artículo 147 del Código Penal perpetrado contra el hijo menor de edad que el responsable tuvo de una relación anterior, tiene obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente. A diferencia de lo que exige el mencionado artículo 261 para que no opere la exención de la obligación de denunciar cuando la víctima es un menor de edad o una persona discapacitada, el enunciado recoge el tipo básico de lesiones menos graves y no los supuestos agravados a los que se refieren los artículos 149 y 150 del Código Penal. De este modo, pese a que la víctima sea menor de edad, la exención en la obligación de denunciar sigue vigente.

Por todo ello, recogiendo la respuesta ("a") el contenido del artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según dicho precepto, se desestima la impugnación presentada.

		Código Seguro de verificación:	PF : uXEL-MMqu-ze3G-hgU3	Página	3/5
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	19/12/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:uXEL-MMqu-ze3G-hgU3					

Pregunta nº 20: Es correcta la respuesta: **“d) Del delito de quebrantamiento de condena”**.

En relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas el artículo 31 bis Código Penal establece que: *“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables (...)”*

En este sentido, y en relación con el delito de acoso sexual, el Código Penal contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de forma que el artículo 184.5 prevé que *“cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de este delito, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”*.

De este modo, la respuesta a) no puede ser correcta, puesto que las personas jurídicas sí que pueden ser responsables de dicha infracción penal de acuerdo con el precepto transcrito, por lo que se desestima la impugnación planteada.

PARTE ESPECIAL. LABORAL

Pregunta nº 6: Es correcta la respuesta: **b) Cuatro días**.

La pregunta nº 6 impugnada versa sobre los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral por una trabajadora que presta servicios en una empresa en la ciudad de Madrid y ante el fallecimiento de su suegra, suceso acaecido en la localidad de Vitoria, solicita un permiso laboral retribuido. El enunciado exacto de la pregunta es el siguiente: *“Aketza, empleada en una empresa en Madrid, recibe la noticia del fallecimiento de su suegra en Vitoria y decide pedir un permiso laboral retribuido. ¿Cuál es la duración del mismo?”*

La única respuesta posible, según el tenor literal del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores es la b) puesto que por fallecimiento de pariente por afinidad hasta el segundo grado cuando la persona necesite realizar un desplazamiento la duración del permiso se incrementa de dos días (cuando no es preciso tal desplazamiento), a cuatro días.

Se indica en las impugnaciones que: *“El nombre oficial de la ciudad es Vitoria-Gasteiz por lo tanto la pregunta ha traído mucho en engaño con el nombre de la suegra.”* La impugnación es confusa puesto que se refiere, por un lado, al nombre oficial de la ciudad donde se produce el fallecimiento para a continuación imputar una redacción engañosa de la pregunta por el nombre de la persona fallecida. En cuanto a la denominación efectivamente la oficial es compuesta, en concreto Vitoria-Gasteiz, pero lo cierto es que es habitual y extendido obviar el nombre completo para utilizar tan solo una de las denominaciones -la primera, Vitoria-. En cualquier caso, lo relevante en el enunciado era la indicación de que el fallecimiento se produjo en lugar diferente de aquél donde trabaja la empleada, motivo por el cual era preciso el desplazamiento y tal circunstancia queda absolutamente clara.

En cuanto a que la redacción es engañosa “por el nombre de la persona fallecida” no es aceptable puesto que ni tan siquiera figura en la pregunta el nombre de aquélla, de modo que mal puede inducir a error.

Por ello, se desestima la impugnación planteada.

		Código Seguro de verificación:	PF : uXEL-MMqu-ze3G-hgU3	Página	4/5
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	19/12/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:uXEL-MMqu-ze3G-hgU3					

SEGUNDO. - Inadmitir las impugnaciones formuladas que se relacionan a continuación sobre la base de las siguientes consideraciones:

PARTE GENERAL. MATERIAS COMUNES

Pregunta nº 9: Se inadmite la impugnación formulada al no corresponder el número de la pregunta con la plantilla de respuestas publicadas en el portal del Ministerio de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el punto 14.1 del Anejo a la Orden PCM/996/2023, de 24 de agosto, por la que se convoca la segunda prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la abogacía para el año 2023.

PARTE ESPECIAL. PENAL

Pregunta nº 4: Se inadmite la impugnación formulada al no corresponder el número de la pregunta con la plantilla de respuestas publicadas en el portal del Ministerio de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el punto 14.1 del Anejo a la Orden PCM/996/2023, de 24 de agosto, por la que se convoca la segunda prueba de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la abogacía para el año 2023.

TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en el portal web del Ministerio de Justicia (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanía - Empleo Público - Acceso a la profesión de la Abogacía”- “Segunda Convocatoria - Pruebas de acceso para el año 2023”.

CUARTO. - Ordenar la publicación de la plantilla definitiva de respuestas de la segunda prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la Abogacía para el año 2023, convocada por Orden PCM/996/2023, de 24 de agosto, en el portal web de Ministerio de Justicia en el apartado (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanía - Empleo Público - Acceso a la profesión de la Abogacía”- “Segunda Convocatoria - Pruebas de acceso para el año 2023”.

QUINTO.- Contra la presente Resolución, se podrá interponer, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, a 19 de diciembre de 2023

EL MINISTRO,
(P.D., Artículo 10.j) **ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre)**
**LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA**
Maria dels Àngels García Vidal
(firmado electrónicamente)

		Código Seguro de verificación:	PF : uXEL-MMqu-ze3G-hgU3	Página	5/5
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	19/12/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:uXEL-MMqu-ze3G-hgU3					